



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01304-2007-PA/TC
JUNÍN
ANTONIO EDGARDO AGRIPINO
PODESTA TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Edgardo Agripino Podesta Torres contra la resolución de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 48, su fecha 28 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare la inaplicación de la Resolución N° 41012-1999-ONP/DC, de fecha 30 de diciembre de 1999, que le otorga una pensión de jubilación adelantada aplicando indebidamente el Decreto Ley 25967; y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución otorgándole una pensión de jubilación sin topes, disponiéndose el pago de los reintegros e intereses legales correspondientes.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 24 de julio de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

La recurrida confirma la apelada por sus propios fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-PA/TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante goza de una pensión adelantada y solicita que se le otorgue una pensión de jubilación minera solo conforme a la Ley N° 25009 del Decreto Ley N° 19990 y sin la aplicación del Decreto Ley N° 25967. Manifiesta que padece de neumoconiosis con 60% de menoscabo.

Análisis de la controversia

3. Mediante Resolución N° 41012- 19990-ONP/DC, de fecha 30 de diciembre de 1999, obrante a fojas 1, se le otorga al actor una pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990.
4. Asimismo, a fojas 5 obra el Documento Nacional de Identidad del actor, del que fluye que cumplió con la edad requerida (55 años) para acceder a la modalidad de pensión adelantada otorgada, el 23 de junio de 1995, durante la vigencia del Decreto Ley 25967, y que el cese laboral, luego de 34 años de aportaciones reconocidas, se produjo el 11 de octubre de 1999, también durante la vigencia de la mencionada norma, por lo que su aplicación ha sido correcta
5. Por tanto, al gozar el demandante de una pensión de jubilación adelantada máxima, conforme se observa de la boleta de fojas 6, el percibir una pensión minera por enfermedad resultaría equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
6. En consecuencia, al no haberse acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho fundamental alguno del demandante, carece de sustento la demanda.
7. En cuanto a percibir una jubilación minera completa y sin topes, debe recordarse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación. En tal sentido, también se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nº 029-89-TR, Reglamento de la Ley Nº 25009 ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley Nº 25009 será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)